



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00407-00

Visto el informe secretarial que antecede, resulta improcedente dictar sentencia en los términos peticionados por el extremo ejecutante, en el entendido que al momento de comparecer al trámite la parte ejecutada formuló medios exceptivos.

Así las cosas, de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado (documental 31 del archivo digital), córrase traslado a la parte ejecutante por el término diez (10) días, de conformidad con el art. 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 054 hoy 29 de septiembre de 2020, a las 8:00 A.M.

*LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario*

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

187

155

Señor
JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de **INVERFAST S.A.S** en contra de **INVERSIONES CARALGA S.A**

PROCESO: 2019-0407-00

ASUNTO: Poder Especial.

62674 14-FEB-2015/04

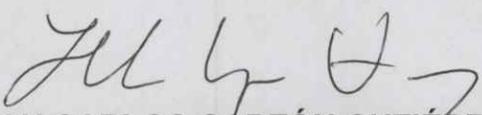
JUZGADO 36 CIVIL CTO

JUAN CARLOS GARZÓN GUTIÉRREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con C.C No. 80.096.956 de Bogotá D.C., obrando en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES CARALGA S.A**, identificada con el Nit. No 900.130.167-3, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL ,AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la Doctora **YALITZA PAOLA JAIMES IBAÑEZ**, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.468.005 de San José de Cúcuta, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 273.795 expedida por el Honorable C.S de la Judicatura, para que continúe con la representación judicial de la sociedad y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia **RADICADO No: 2019- 00407-00**, asumiendo en este asunto la defensa de los intereses patrimoniales que le correspondan a la sociedad que represento.

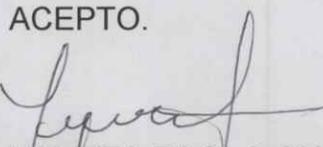
Mi apoderada cuenta con las facultades consagradas en el Art. 77 del Código General del Proceso, y del mismo modo con facultades especiales para conciliar, sustituir, desistir, transigir, renunciar, reasumir, recibir, presentar incidentes y descorrerlos, presentar recursos, sustentarlos y ejercer la representación judicial en cada una de las etapas procesales que se requieran y en fin, para adelantar todos los tramites inherentes al proceso.

Sírvase señor juez reconocerle personería a mi apoderada para los fines y dentro de los intereses del presente mandato.

Del señor juez, atentamente;


JUAN CARLOS GARZÓN GUTIÉRREZ
Representante Legal.
INVERSIONES CARALGA S.A
Nit. No 900.130.167-3

ACEPTO.


YALITZA PAOLA JAIMES IBAÑEZ.
C.C. No. 1.090.468.005 de San José de Cúcuta.
T.P. No. 273.795 del C.S.J.



NOTARIA 12
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Del Circulo de Bogota

Compareció:
GARZON GUTIERREZ JUAN CARLOS

Con: **C.C. 80096956**

Y declaró que la firma que aparece en este documento es suya y el contenido del mismo es cierto

Bogotá D.C.
14/02/2020 01:04:44 p.m.
www.notariaenlinea.com

RECONOCIMIENTO

Firma Declarante

MARIO GARZON GUEVARA
NOTARIO 12 DE BOGOTA (E)

4KCM2O1841ZCHPO6



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



55158

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Doce (12) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JUAN CARLOS GARZON GUTIERREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0080096956 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



7i1ccitose0d
14/02/2020 - 13:06:05:022



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de RECONOCIMIENTO y que contiene la siguiente información RECONOCIMIENTO.

MARIO GARZÓN GUEVARA

Notario doce (12) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 7i1ccitose0d



CLAUSULAS ADICIONALES:

Bogotá Enero 7 de 2010

Señor

Jorge H. Rojas M.

Por la presente le estoy entregando el pagare N° 77391469 por valor de \$846.800.000 girado

a su ~~favor~~ FAVOR correspondiente a los siguientes conceptos:

1) LA suma de \$ ~~515.000.000~~ 715.000.000

por concepto de capitalización de los intereses adeudados por los meses de Sep - Oct - Nov y Diciembre de 2009 sobre las obligaciones que tengo a su favor.

2) LA suma de \$101.800.000 para recoger los cheques N° 000131 del BBVA por \$40.000.000 y el ch N° 037287 del Banco Occidente por \$61.800.000:

Lo autorizo expresamente para llevar los campos en blanco que hacen falta

Jesús



P - 77391457

PAGARE

LUGAR Y FECHA DE FIRMA:

Bogotá, Enero 1/10

PAGARE NUMERO:

VALOR: Ochocientos M

\$ 816.800.000)

INTERESES DURANTE EL PLAZO:

() (%)

INTERESES DE MORA:

() (%)

PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO:

LUGAR DONDE SE EFECTUARA EL PAGO:

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION:

DEUDORES:

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Declaramos: **PRIMERA.- OBJETO:** Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de

o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de

(\$) , más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. **SEGUNDA.-**

INTERESES: Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses

equivalentes al

por ciento () % mensual, sobre el capital o su

saldo insoluto. En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada. **TERCERA.- PLAZO:** Que pagaré

(mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de

(\$) .

El primer pago lo efectuaré (mos) el día

() , del mes de

, del año

() y así

sucesivamente en ese mismo día de cada mes. **CUARTA.- CLAUSULA ACELERATORIA:** El tenedor podrá declarar vencidos la

totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el (los) deudor (es) entre (n) en mora o incumpla (n) una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento. **QUINTA.- IMPUESTO DE TIMBRE:** El impuesto de timbre de este documento si se causare

será de cargo única y exclusivamente de el (los) deudor (es).

En constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día

() ,

del mes de

del año

() .

OTORGANTES:

DEUDOR

DEUDOR

C.C. o Nit. No.

80096956 D/W

C.C. o Nit. No.

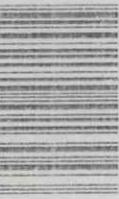
CODEUDOR

CODEUDOR

C.C. o Nit. No.

C.C. o Nit. No.

7 702124 013043 >



LEGIS
Todos los
derechos
Reservados

Doctora.
MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO.
JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO.
BOGOTA D.C.
Ciudad.

63801 27-FEB-2016 16:54

JUZGADO 36 CIVIL CTO

DT.

Referencia: Proceso Ejecutivo para la efectividad de garantía real hipotecaria.
Demandante: Inverfast S.A.
Demandando: Inversiones Caralga S.A.
Radicado: 2019-00407-00

ASUNTO: Contestación de la demanda y Formulación de excepciones de mérito.

YALITZA PAOLA JAIMES IBAÑEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.090.468.005 de Cúcuta y Tarjeta profesional de abogada número 273.795 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la sociedad **Inversiones Caralga S.A.- NIT. N° 900.130.167-3**, conforme el poder conferido aportado a su Despacho, comedidamente, por medio del presente escrito me permito dar **contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito**, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, de conformidad con las escrituras públicas aportadas (folio 15 al 26), no obstante, se aclara que el plazo de la hipoteca fue pactado a un año correspondiente al vencimiento de la obligación, conforme lo estipula la cláusula novena de la escritura pública 565 del 18 de marzo de 2014, otorgada en la notaría cuarenta y tres (43) del círculo de bogotá:

"NOVENO:- El plazo pactado para el vencimiento de la presente hipoteca, es un (1) año contados a partir de la fecha de la presente Escritura, plazo que será renovado de común acuerdo entre las partes".

Conforme a lo anterior, es menester resaltar que espacio del vencimiento de la obligación en los títulos que se ejecutan fue dejado en blanco por el demandado teniendo en cuenta la claridad en las estipulaciones señaladas en la escritura pública de hipoteca, la cual señala el plazo de vencimiento, que operaba a partir del día 19 de marzo del año 2015, esto es, habiendo transcurrido un (01) año a partir de la suscripción de la escritura de hipoteca conforme lo contempla la cláusula novena de la misma, luego entonces, se tiene que de conformidad con el artículo 789 del código de comercio, la prescripción de la acción cambiaria operó a partir del día diecinueve (19) de marzo del año 2018, no obstante, el demandante durante este periodo de tiempo no ejecutó las obligaciones, pues luego de endosado los títulos el día primero (01) de febrero de 2019, la demanda fue presentada solo hasta el día quince (15) de julio del año 2019.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto parcialmente, se le haya razón al demandante respecto de la suscripción de los títulos valores base de ejecución (Folio 28 al 37) el día primero (01) de abril de 2014, con una tasa mensual pactada del 1,6 % conforme obra en la escritura de hipoteca y los títulos valores, y la tasa máxima legal permitida respecto de los intereses moratorios, sin embargo, NO es cierto, que la fecha de vencimiento de los títulos base de ejecución se hubiere pactado para el día primero (01) de julio del año 2019, habida cuenta que el espacio correspondiente al vencimiento en los títulos fue dejado en blanco bajo la premisa que las condiciones pactadas en la escritura pública de hipoteca plasmaban las condiciones del préstamo otorgado.

Así las cosas, se tiene que el plazo para el vencimiento de la obligación pactado entre las partes era de un año a partir de la suscripción de la escritura de hipoteca (19 de marzo de 2015) salvo pacto en contrario, conforme lo señala la cláusula novena del referido instrumento público, documento que por demás también refiere la tasa de interés mensual pactada (1,6%) y la tasa de interés moratorio, conforme las condiciones pactadas para la suscripción y diligenciamiento de los títulos ejecutivos, los cuales, de conformidad con la prueba documental fueron diligenciados arbitrariamente, en tanto las partes no efectuaron modificación alguna en la renovación del plazo.

A continuación se expone cómo se constituyó el negocio causal de la obligación conforme a la prueba documental (Escritura de hipoteca), las condiciones que emanan de los títulos que no fueron dejado como espacios en blanco por la sociedad demandada, y bajo las manifestaciones de mi poderdante, en aras de efectuar claridad frente al fundamento fáctico que se expone, los cuales, deberán ser analizados desde los criterios de valoración racional de la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica :

La hipoteca fue constituida el día dieciocho (18) de marzo del año 2014 para garantizar el crédito que posteriormente sería desembolsado el día primero (01) de abril del año 2014, esto calculando el tiempo que se demorara en salir la escritura y su registro, para lo cual, una vez efectivamente constituida la garantía real se procedió a desembolsar los dineros contenidos en los títulos valores ejecutados (folio 28 al 37), descontando el intereses que fue pactado de manera anticipada, y el cual corresponde a los ochenta millones de pesos referenciados en la cláusula tercera de la escritura de hipoteca. ($\$5.000.000.000 * 1.6\% = \$ 80.000.000$).

AL HECHO TERCERO: No es cierto, pues al haberse diligenciado el espacio en blanco del vencimiento del título, desconociendo las estipulaciones y condiciones pactadas entre las partes, tal y como se plasmó en la escritura pública de hipoteca, se ha alterado el contenido de los mismos, generando que el título No contenga una obligación clara, expresa y exigible, amén de que la prueba documental señala que el plazo pactado es de un (01) año a partir de la suscripción de la escritura pública de hipoteca, esto es, el diecinueve (19) de marzo de 2015, lo cual, claramente indica que ante la inejecución del demandante ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de los títulos base de ejecución y la extinción de la garantía real hipotecaria por cumplimiento del plazo pactado, Maxime cuando mi poderdante manifiesta haber cancelado intereses con otros títulos valores que no fueron enunciados y se encuentran en manos de acreedor directo.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, conforme obra en la cadena de endoso de los títulos valores y la prueba documental del demandante donde se hace mención de la cesión de la garantía real, la cual, fue informada con la notificación de la demanda.

Al respecto, cabe resaltar, que el señor JORGE HUMBERTO ROJAS MELO identificado con la C.C 19.169.590, en calidad de cedente y/o endosante como persona natural, obra como representante legal de la sociedad cesionaria y/o endosataria INVERFAST S.A.S, conforme lo acredita el certificado de existencia y representación legal, luego entonces, tiene pleno conocimiento de las condiciones pactadas entre las partes conforme al negocio que dio origen a las obligaciones que aquí se reclaman.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

FRENTE A LAS PRETENSIONES PRIMERA A LA TRIGÉSIMA: Me opongo a todas y cada una de ellas por considerarlas no sólo improcedentes sino que se trata de cobrar una obligación desconociendo las condiciones pactadas entre las partes conforme se desprende de la prueba documental, así como el vencimiento del plazo pactado

operando el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria derivada de los títulos valores (art. 789 del Código Comercio) y la extinción de la hipoteca por vencimiento del plazo conforme lo señala el numeral cuarto del artículo 2457 del Código Civil Colombiano.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TRIGÉSIMA PRIMERA Y TRIGÉSIMA SEGUNDA: me opongo y por el contrario solicitó que se le condene en costas al demandante.

III. FUNDAMENTOS DE DEFENSA:

Respecto a los hechos y pretensiones del demandante, me permito enervarlas, para lo cual formulo las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. EL TÍTULO NO REÚNE LOS REQUISITOS LEGALES, Y DESCONOCE EL NEGOCIO CAUSAL QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS.

Como se manifestó en los fundamentos fácticos de la presente demanda, el señor JORGE HUMBERTO ROJAS MELO, quien cedió el gravamen hipotecario y endosó los títulos valores base de ejecución, es el mismo quien actúa como representante legal de la sociedad INVERFAST S.A.S., luego entonces se tiene que No es un tercero tenedor y/o cesionario exento de culpa por cuanto tiene pleno conocimiento de las condiciones pactadas entre las partes, respecto del negocio que dio origen a la suscripción de los títulos valores ejecutados. (Ver. *Cámara de Comercio Inverfast S.A.S.*)

Ahora bien, para que un título valor se constituya en ejecutivo necesariamente debe contener una obligación Clara, expresa y exigible contra el deudor, motivo por el cual, si el título base de la acción no contiene todas las características expresadas, no legitima la demanda mediante la cual se adelanta la ejecución.

El título valor referenciado, fue diligenciado desconociendo las condiciones y obligaciones respaldadas, a través de la escritura pública número 565 del 18 de marzo de 2014, otorgada en la notaría cuarenta y tres (43) del círculo de Bogotá, la cual fue otorgada previo desembolso del préstamo otorgado; en dicha escritura se convino entre el titular y el deudor que el interés de plazo es el 1,6 %, el interés de mora el máximo certificado por la superintendencia y que el plazo de vencimiento conforme a la cláusula novena era un (01) año a partir de la suscripción de la escritura en mención, salvo pacto en contrario entre las partes, condición extracartular que se convino entre las partes y que al alterarse la fecha de vencimiento en el espacio en blanco dejado en los títulos valores se lesionan los principios de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, que indiscutiblemente quiebran la exigibilidad de la obligación cambiaria.

Para la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo en la sentencia STC 3298 del 14 de marzo de 2019, los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

De suerte que no puede existir un título valor sin una causal legal que justifique su creación, pues a falta de ella la tenencia carece de legitimidad porque no es consecuencia de haber habido conforme a la ley de circulación (Código de Comercio

art. 647), requisito que sin él hace que el título valor se ineficaz para el ejercicio de la acción cambiaria (Código de Comercio art. 620; 625; 793).

Conforme a lo anterior, en el proceso que se ventila estamos frente a un contrato de hipoteca abierta que se caracteriza, por la determinación de una suma máxima que se garantiza; por la limitación del tiempo en que la garantía tiene vigencia conforme el plazo de la obligación, las condiciones y causa del préstamo otorgado.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en cita de la Doctrina nacional, ha señalado que la hipoteca puede ser abierta pero no ilimitada ni perpetua, pues siempre está sujeta a que se establezca la suma máxima que se garantiza, el tiempo de vigencia de la garantía o de utilización de los créditos, la forma en que se harán los desembolsos, la causa y finalidad de la obligación que se ampara, el titular del crédito y las deudas específicas que se respaldan con dicha caución. (Sala de Casación civil, STC1613-2016).

Así las cosas, la prueba documental de la escritura pública a través del cual se constituyó el gravamen hipotecario es prueba fehaciente para determinar las convenciones extracartulares pactadas entre las partes respecto del préstamo garantizado y contenido en los títulos valores base de ejecución, lo cual fue desconocido por el demandante y cedente al momento de diligenciar los espacios en blanco.

2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DE LOS TÍTULOS EJECUTADOS- ART. 789 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Conforme la cláusula novena de la escritura de hipoteca, se tiene que el plazo de vencimiento de las obligaciones allí garantizadas era un año a partir de la suscripción de la escritura de hipoteca, no obstante, los títulos valores en el espacio en blanco dejado por el demandado respecto del vencimiento de la obligación, fue diligenciado por el demandante con fecha que no corresponde a las condiciones pactadas, esto es, aludir que las obligaciones contenidas en los títulos valores era el día 01 de julio del año 2019, y señalar además en el fundamento fáctico de la demanda que nunca se pagaron intereses de plazo, conforme fue decretado el mandamiento de pago.

Ahora bien, téngase en cuenta que la hipoteca se suscribió a un año prorrogable de común acuerdo entre las partes, denótese entonces que existe una seria incongruencia frente a la exigibilidad de la obligación, en tanto, por un lado, la escritura de hipoteca señala un plazo de vencimiento, pero por el otro, se diligencia unos títulos valores con fecha de julio de 2019, infiriendo que del plazo pactado se extendió hasta el día diecinueve de julio de 2019 conforme a la fecha arbitrariamente señalada por el demandante, creándose un tercer escenario que contraviene las declaraciones efectuadas en los hechos respecto que en supuesto nunca se cancelaron intereses de plazo, viciando además del título el mandamiento ejecutivo.

Lo cierto es que, aquí se ventila un proceso ejecutivo para la efectividad de una garantía real hipotecaria, en base a unos títulos valores que contravienen el plazo reseñado en el mentado instrumento público, téngase en cuenta, que el ordenamiento mercantil colombiano, no admite la eficacia del título valor sin causa que justifique su emisión, y para el presente caso, el espacio del vencimiento de la obligación en los títulos que se ejecutan fue dejado en blanco por el demandado teniendo en cuenta la claridad en las estipulaciones señaladas en la escritura pública de hipoteca, la cual señala el plazo de vencimiento, que operaba a partir del día 19 de marzo del año 2015, esto es, habiendo transcurrido un (01) año a partir de la suscripción de la escritura de hipoteca conforme lo contempla la cláusula novena de la misma, luego entonces, se tiene que de conformidad con el artículo 789 del código de comercio, la prescripción de la acción cambiaria operó a partir del día diecinueve (19) de marzo del año 2018, no

obstante, el demandante durante este periodo de tiempo no ejecutó las obligaciones, pues luego de endosado los títulos el día primero (01) de febrero de 2019, la demanda fue presentada solo hasta el día quince (15) de julio del año 2019.

Por lo anterior, es que al haberse pactado el vencimiento para el día 19 de marzo del año 2015, y el demandante haber permanecido en inactividad para la ejecución de los títulos valores, ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

3. FALTA DE INSTRUCCIONES PARA COMPLETAR EL TÍTULO VALOR. / DESCONOCIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES PACTADAS PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE ESPACIOS EN BLANCO.

Lo previamente señalado cobra relevancia en tanto que a partir de la definición legal de los títulos valores consagrada en el artículo 619 del código de comercio, según el cual los títulos valores son "... documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora", características esenciales que fueron alteradas al diligenciar el título con valores y condiciones unilaterales, desconociendo los negocios jurídicos que subyacen de la creación del mismo.

Como se desprende de los títulos valores ejecutados, la letra con la cual fue diligenciado el espacio en blanco correspondiente al vencimiento de la obligación NO corresponde al demandante, pues, este fue diligenciado de manera unilateral por el señor Jorge Humberto Rojas Melo y/o quien fuere posteriormente el representante legal del cesionario.

Nótese, que la escritura pública de hipoteca contiene las condiciones del préstamo otorgado que se garantiza, dentro de las cuales no solo se señala el interés de plazo pactado, el interés moratorio pactado, sino que además el vencimiento del plazo, conforme la cláusula novena aquí estipulada.

4. EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO- NUMERAL ART. 2478 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO.

Conforme obra en la cláusula novena de la escritura 0565 del 18 de marzo de 2014, el plazo pactado para el vencimiento de la hipoteca, es de un año contado a partir de la fecha de la escritura, y será renovado de común acuerdo entre las partes; situación que se declara no sucedió, pues no se renovó el plazo pactado.

Así las cosas, el código civil en su artículo 2457 determina cuándo se extingue la obligación hipotecaria y en su tenor literal dice lo siguiente: "Artículo. 2457. La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida".

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala Civil mediante Sentencia 105 de 1995, dijo lo siguiente: "En la hipoteca se distinguen tres fases perfectamente diferenciables, a saber, la de su constitución, la de sus alcances o efectos y la de su extinción. En la constitución de la hipoteca se ha de tomar nota de los requisitos que con tal propósito deben llenarse desde el punto de vista de los sujetos del negocio, de las solemnidades que para el acto prevé la ley, así como de las condiciones que deben confluir en el objeto sobre el cual ha de recaer aquella. Por su lado, los alcances ó efectos de la hipoteca determinan los derechos que surgen de la misma, su contenido y objeto, Y la extinción, como es sobreentendido, refiere a los motivos por los cuales la hipoteca termina o cesa."

Circunscribiendo la atención de la Sala a este último aspecto se tiene que, al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el artículo 2457, del C.C., en su inc. final, establezca, que también puede extinguirse porque a su respecto se presentan motivos que la ley tiene como idóneos para darla por terminada.

De lo anterior se puede inferir que existen varios motivos por la cual se puede declarar extinguido el gravamen hipotecario, Ellos son:

- 1- Cuando la obligación principal se extingue.
- 2- Por resolución del derecho del que la constituyen.
- 3- Por el evento de la condición resolutoria.
- 4- Por la llegada del día hasta el cual fue constituida.
- 5- Por la cancelación que el acreedor acordará por escritura pública.

De igual manera la jurisprudencia y la doctrina han acogido los anteriores eventos que la ley ha consagrado. de tal manera que no se pueden desconocer en el momento en que se encuentre frente a estas clases de extinción de la hipoteca.

5. CONFLICTO DE INTERES ENTRE EL APODERADO DEL DEMANDANTE Y LA SOCIEDAD DEMANDADA.

Es menester, informar al despacho, que el Dr. Carlos Alfonso Gómez, quien actúa como apoderado de la sociedad demandante era y es en algunos procesos apoderado judicial de la sociedad inversiones Caralga S.A, apoderado del señor Juan Carlos Garzón Gutiérrez, quien es el representante legal del demandado, y apoderado judicial de la sociedad inversiones carid S.A desde el año 2017, donde el señor Juan Carlos Garzón Gutiérrez también actúa como representante legal, luego se tiene que tenía pleno conocimiento de los negocios y operaciones efectuados por la sociedad demandante en marco de la información que se le confió como el apoderado judicial de confianza, no obstante, sin haber renunciado a todos los poderes, pues lo que hizo fue sustituir a otro togado quien en efecto no asumió la personería jurídica en todos los procesos y/o al renunciar al poder reasumía nuevamente el Dr. Carlos Alfonso Garcés, empezó a apoderar a la contraparte en contravía de los principios de ética profesional que enmarca el código deontológico de los abogados.

Se adjunta, paz y salvo que otorgó en enero del año 2019 con el fin de que otro togado lo sustituyera, quedando facultado para reasumir la defensa en cualquier momento.

6. COBRO DE LO NO DEBIDO:

De conformidad con las manifestaciones de mi mandante, el efectúo pago de los intereses con la suscripción de otros títulos valores que se encuentran en manos del señor JORGE HUMBERTO MELO ROJAS, y del cual el demandante manifiesta que nunca se pagaron intereses y conforme a ello se libro mandamiento de pago por intereses desde la suscripción de los títulos, los cuales vician el mandamiento de pago, con ello se tiene que a través de los interrogatorios, pruebas testimoniales y demás que sean de recaudo del presente proceso se buscara probar lo anteriormente referenciado.

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

En el evento de que se verifiquen hechos que constituyen excepciones, solicito que el juez los reconozca mediante sentencia, dando aplicación al artículo 282 del C.G.P.

IV. PRUEBAS:

a) FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DE LA DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas las documentales aportadas por el demandante.

b). SOLICITUD DE PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

1. SOLICITUD DE INTERROGATORIOS DE PARTE:

- Comedidamente solicito a su despacho citar y hacer comparecer a este juzgado al Representante legal y/o quien haga sus veces la sociedad IVERFAST S.A.S para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé.
- Decretar el interrogatorio de parte del señor JUAN CARLOS GARZON GUTIERREZ, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

Se pretende con esta prueba demostrar las condiciones pactadas respecto de la obligación que se ejecuta en el presente proceso de conformidad con lo preceptuado por los artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso.

2. **OFICIAR-** a la DIAN, con el fin que remita las declaraciones de renta del señor JORGE HUMBERTO ROJAS MELO como acreedor directo, con el fin de constatar los valores declarados conforme a la obligación que se ejecuta, con el fin de obtener claridad frente a los valores ejecutados.
3. **OFICIAR** a la sociedad INVERFAST S.A.S, con el fin de que allegue con destino al expediente los estados financieros a corte del año 2019, fecha en la cual según ley de circulación recibió en endoso los títulos ejecutados, con el fin de tener claridad frente a los valores que aquí se ejecutan.
4. Téngase como prueba, el documento de puño y letra suscrito por JORGE HUMBERTO ROJAS MELO, el cual fue aportado en el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago.

5. PRUEBA PERICIAL.

De oficio se solicita se decrete un perito de la lista de auxiliares de la justicia con el fin de que analice e informe si la letra con el cual se diligencio el vencimiento de los títulos valores ejecutados corresponde al señor JUAN CARLOS GARZON GUTIERREZ y/o JORGE HUMBERTO ROJAS MELO. Esto, teniendo en cuenta que los títulos originales reposan en el expediente.

6. PRUEBA TESTIMONIAL.

Se decreta el testimonio del señor CARLOS ALFONSO GARZON GUTIERREZ, C.C 3153112, toda vez que es la persona quien medio las operaciones entre el acreedor directo y la sociedad demandada y conoce plenamente las condiciones pactadas para la suscripción de los títulos valores.

7. paz y salvo expedido por el Abogado del Demandante.

ANEXOS:

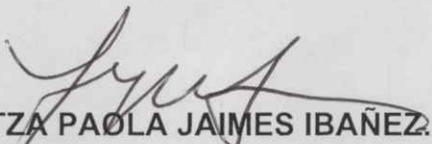
1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

V. NOTIFICACIONES:

A mi poderdante en la dirección señalada en el escrito de la demanda.

A la suscrita en la dirección electrónica ibanezlawc@gmail.com.

Del señor Juez,


YALITZA PAOLA JAIMES IBÁÑEZ.
C.C N° 1.090.468.005 de Cúcuta.
T.P. 273.795 del C.S de la J-

Original

173

PAZ Y SALVO

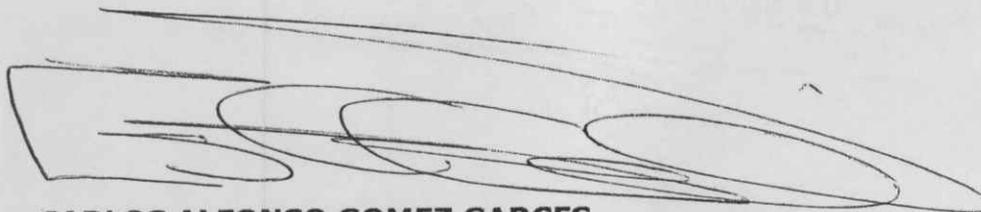
En mi calidad de apoderado judicial del señor **CARLOS ALFONSO GARZON GUTIERREZ, JUAN CARLOS GARZON GUTIERREZ, IDALÍ GUTIÉRREZ JIMENEZ, ANDREA PAOLA GARZON GUTIERREZ, INVERSIONES CARALGA S.A., INVERSIONES CARID S.A.**, identificados con Cedula de ciudadanía N°3.153.112, N°80.096.956, N°21.174.540, N°52.828.716, Nit. N°900.130.167-3, Nit. N°900.125.466-0, respectivamente, hago constar que los honorarios profesionales causados hasta la fecha dentro de los procesos judiciales relacionados a continuación, me han sido cancelados satisfactoriamente.

JUZGADO	N. PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
1 Civil del Circuito	2018-171	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.	JUAN CARLOS GARZÓN GUTIÉRREZ
45 Civil del Circuito	2018-057	JAIME ENRIQUE LANDINEZ MARTINEZ	CARLOS ALFONSO GARZON GUTIEREZ JUAN CARLOS GARZÓN GUTIÉRREZ
20 Civil Circuito	2015-463	MAQUI S.A.S	INVERSIONES CARID S.A
30 Civil Circuito	2013-772	ALALCO SOCIEDAD LIMITADA	INVERSIONES CARID S.A.
41 Civil Circuito	2016-560	RAFAEL DÍAZ RINCÓN	CARLOS ALFONSO GARZON GUTIEREZ JUAN CARLOS GARZÓN GUTIÉRREZ
30 Civil Circuito	1999-827	JAIME ALVARO NIÑO	IDALÍ GUTIÉRREZ JIMENEZ
32 Civil Circuito	2016-264	JAIME ALVARO NIÑO	ANDREA PAOLA GARZON GUTIERREZ
14 Civil Circuito	1999-8436	FLAMINIO VILLAMIL	ANDREA PAOLA GARZÓN GUTIÉRREZ
33 Civil Circuito	2017-403	MARTÍN RENATO BELTRÁN POLANÍA	INVERSIONES CARALGA S.A
21 Civil Circuito	2017-299	MARTIN RENATO BELTRAN POLANIA	JUAN CARLOS GARZÓN GUTIÉRREZ
35 Civil Circuito	2016-2470	MARÍA OLIVA GODOY QUINTERO	INVERSIONES CARALGA S.A
05 Civil Circuito	2016-359	INVERSIONES SAN CARLOS S.A.S	INVERSIONES CARID S.A.
47 Civil Circuito	2014-666	ARION S.A.	JUAN CARLOS GARZÓN GUTIÉRREZ
1 Civil Circuito Zipaquirá	2016-190	BANCO DE OCCIDENTE	INVERSIONES CARALGA S.A. INVERSIONES CARID S.A. JUAN CARLOS GARZÓN GUTIÉRREZ

2 Civil Circuito Zipaquirá	2016-003	LUIS GONZALO VELANDIA MUÑOZ	INVERSIONES CARID S.A.
Funza Civil Circuito	2016-105	ALALCO LTDA	INVERSIONES CARID S.A.
9 Civil Circuito	2014-713- 00	PRIBIET S.A.S	INVERSIONES CARID S.A.
8 Civil Circuito	2015-644- 00	INVERSIONES GARCIA VANEGAS Y CIA S EN C.	JUAN CARLOS GARZÓN GUTIÉRREZ
30 Civil Circuito	2016-279	INVERSIONES CARALGA S.A.	INVERSIONES EGO

Así se firma en Bogotá D.C. a los treinta y un (31) días del mes de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019).

Cordialmente,



CARLOS ALFONSO GOMEZ GARCES

C.C N° 19.260.292 de Bogotá

T.P. N° 27155



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO TRENTA Y OCHO CATE DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ D.C.**

Al Despacho del Señor Jefe informando que:

- 1. Se allegó copia de la demanda en litigio
- 2. No se dio cumplimiento a la ley anterior
- 3. La providencia anterior no fue ejecutada
- 4. Venció el término de la demanda en litigio
- 5. Venció el término de la demanda en litigio. Le(s) parte(s) de proponente(s) en litigio, SI NO
- 6. Venció el término probatorio
- 7. término de emplazamiento venció (las) emplazados No compareció publicaciones en litigio SI NO
- 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- 10. Otro

Fecha: **09 MAR 2020**

**Contestacion
 Demanda.**

Secretaria (o)

(3)

63001 27-FEB-2019 10:44

JUZGADO 36 CIVIL CTO

31

Señor Juez,
JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Proceso:	Proceso Ejecutivo para la efectividad de garantía real hipotecaria.
Demandante:	Inverfast S.A.
Demandando:	Inversiones Caralga S.A.
Radicado:	1100131-2019-00407-00

RUTH ALICIA GONZALEZ MONTIEL, abogada en ejercicio identificada con cedula de ciudadanía numero 45.433.057 de Cartagena y portadora de la T.P. 165.029 del C.S.J en ejercicio del mandato judicial con correo electronico, tiajudicial17gon@hotmail.com, o en la carrera 9 N. 17-27 oficina 801 de la ciudad de Bogotá D.C obrando en mi calidad de curadora ad litem de INVERSIONES CARALGA S.A estando dentro del término me permito contestar la demanda de la siguiente forma:

HECHOS:

a- Ante el punto primero, ante este presunto hecho, presuntamente es cierto, de acorde a la escritura 556 del 18 de marzo del 2014 expedida por la notaria 43 del círculo de Bogotá que reposa dentro del plenario.

b.- ante el punto segundo, No es claro teniendo en cuenta que los pagarés no hacen una discriminación de su nacimiento y su exigibilidad, teniendo que sus valores e intereses son diferentes, lo cual debe probarse, pues al estudiar la escritura de hipoteca y el pagaré ambos coinciden en las condiciones del contrato de mutuo salvo en el plazo.

c.-Ante el punto tercero, no me consta teniendo en cuenta que debe de probarse dentro del desarrollo del proceso, que se pruebe.

d.- Ante el punto cuarto, es una manifestación más no es un hecho, la cual debe probarse, en atención a la fecha de exigibilidad que de allí se señala.

e.- Ante el punto quinto, no me consta que se pruebe.

PRETENSIONES:

En mi calidad de curador Ad litem de inversiones Cabalga, me limito a lo que resulte debidamente probado dentro del desarrollo del proceso, sobre las pretensiones incoadas desde la PRIMERA hasta la TRIGÉSIMA SEGUNDA.

Por ende me permito proponer esta excepción de mérito,

FALTA DE COMPETENCIA:

En atención al numeral 7 del artículo 28 del Código General del proceso, la Jurisdicción competente para conocer del proceso por ser un proceso ejecutivo para la efectivización de la garantía real es el lugar donde se encuentre los inmuebles objeto de gravamen, que para la presente se desprende de la escritura pública es el municipio de Chía/ Cundinamarca.

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

LOS TÍTULOS VALORES NO SON CLAROS, EXPRESOS Y EXIGIBLES.

Estudiando los documentos de la demanda, observó que la escritura pública señala como se pactó las condiciones del contrato de mutuo pero difiere de los títulos valores en cuanto a la fecha de vencimiento, pues la hipoteca se encuentra garantizando una obligación hasta un año a partir de la suscripción de la misma, entonces al ser un proceso ejecutivo hipotecario no existe claridad frente a la exigibilidad de la obligación, por lo tanto debe probarse en el curso de este proceso.

Igualmente, observó que en la escritura dice que el plazo de vencimiento era renovable de común acuerdo entre las partes pero no se aportó prueba de que ello hubiera sucedido, entonces han transcurrido cinco años desde que se hizo exigible de conformidad con la escritura, y en este lapso de tiempo se infiere que ya se habían cancelado garantizado y/o pagado los interés de plazo, por lo anterior su señoría que se pruebe.

EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Me permito presentar esta excepción de mérito como genérica, basandose en todo hecho que resulte probado en virtud de la Ley en caso de desconocerse cualquier derecho de mi representado de conformidad con lo deprecado en los artículos 442 del C.G del P.

PRUEBAS:

Ruego a su señoría se sirva tener en cuenta los siguientes documentos:

- a. Documentales que obran dentro del plenario.
- b. Las de oficio que su honorable despacho considere pertinente.

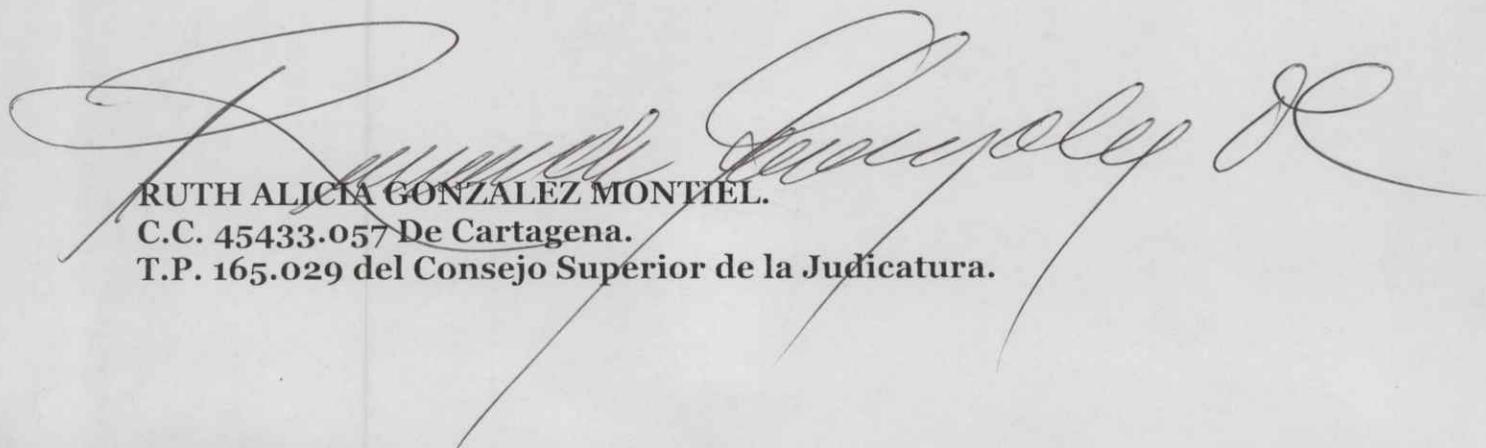
NOTIFICACIONES:

177

Mi representado INVERSIONES CABALGA S.A, en la dirección que obra en la demanda.

La suscrita en la secretaria de su despacho o en la calle 12a número 71C-61 torre 5 apartamento 204 telefono 3143060736 y correo electronico tiajusticia17gon@hotmail.com.

Atentamente,



RUTH ALICIA GONZALEZ MONTIEL.
C.C. 45433.057 De Cartagena.
T.P. 165.029 del Consejo Superior de la Judicatura.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO TRENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Jefe informando que:

- 1. Se allegó escrito suscitado en tiempo.
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- 3. La providencia anterior no encuentra ejecutoria
- 4. Venció el término traslado de Recursos de Revisión.
- 5. Venció el término de traslado conforme al auto anterior.
 Le(s) parte(s) de pronunciar(se) en tiempo. SI NO
- 6. Venció el término probatorio
- 7. El término de emplazamiento venció en (los) emplazados
 No compareció publicaciones en tiempo SI NO
- 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- 9. Se presentó la demanda para resolver
- 10. Otro

Fecha: 09 MAR. 2020

Curador. Contesta
Dela

Secretaría (a)
 (3)

10519
178

Señor
JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

63036 28-FEB-20 11:57

63037 28-FEB-20 11:57

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL DE
INVERFAST S.A.S. vs INVERSIONES CARALGA S.A.

JUZGADO 36 CIVIL CTO.

PROCESO N° 2019-407

ASUNTO: TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

CARLOS ALFONSO GOMEZ GARCES, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, en donde se me expidió la cédula de ciudadanía N° 19.260.292, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional N° 27155 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito descorro el traslado del recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la sociedad demandada, teniendo en cuenta para ello las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Con fundamento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, la apoderada judicial de la demandada pretende enervar el mandamiento de pago librado por su Despacho, discutiendo confusamente los requisitos formales del título ejecutivo complejo que sirve de base de recaudo ejecutivo en este asunto, argumentando, por supuesto en forma errónea, que los "Títulos Ejecutivos aportados en la demanda no son actualmente exigibles, claros y expresos...", y en ese sentido aduce que en virtud de lo dispuesto en la cláusula novena del contrato contentivo del gravamen hipotecario, "... no hay claridad frente a las obligaciones ejecutadas máxime cuando en la garantía real hipotecaria fue otorgada garantizando el préstamo contenido en los títulos valores ejecutados."

Al respecto se debe tener en cuenta que en el caso en estudio nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo integrado de una parte, por la Escritura Pública N° 0565 corrida el 18 de Marzo de 2014 ante la Notaria Cuarenta y Tres (43) del Circulo de Bogotá, contentiva del gravamen hipotecario constituido por la sociedad hoy aquí demandada; y de otra parte, por los pagarés que obran en las hojas de papel de seguridad N° T-79180810, P-79180811, P-79180812, P-79180813, P-79180814, P-79180815, P-79180816, P-79180817, P-79180818 y P-79180819, todos aceptados el día 1 de Abril de 2014 por el representante legal de la sociedad demandada, contentivos de la obligación principal garantizada con el gravamen hipotecario constituido sobre los inmuebles a que se refiere la Escritura Pública precitada.

Así las cosas, en cuanto a los requisitos formales de la hipoteca se refiere, por tratarse de un acto de los que se reputan legalmente solemnes, ésta debe estar contenida en documento elevado a escritura pública, de un lado, y de otro, debe inscribirse dicho acto ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, reuniéndose así los requisitos *ad substantiam actus* propios del mismo (Artículos 2434 y 2435 del C.C.). Y, en lo concerniente a los títulos valores pagares, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, constituyen títulos ejecutivos los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, y además reúnan los requisitos formales de que tratan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En el asunto específico que nos ocupa, obra en el proceso prueba documental suficiente que acredita que los requisitos exigidos por la Ley para el perfeccionamiento del acto hipotecario, se encuentran plenamente cumplidos, y, en lo que atañe a los títulos valores base también de la ejecución, partiendo precisamente del principio de literalidad, encontramos con la sola lectura de los mismos, que estos

contienen una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la sociedad demandada de pagar en fecha cierta, una suma determinada de dinero, hoy, a favor de la cesionaria aquí demandante. En consecuencia, los requisitos esenciales y formales del título valor complejo que constituye la base de recaudo ejecutivo en este proceso, se encuentran cumplidos satisfactoriamente.

SEGUNDO.- En cuanto a lo que la apoderada judicial denominó en el recurso como *"Extinción de la hipoteca por cumplimiento del plazo pactado"*, aun cuando no es este el escenario procesal oportuno para controvertir dicho planteamiento, por cuanto no se pretende discutir sobre los requisitos formales del título fundamento de la acción, que es a lo que atañe el recuso, si no sobre el fondo de la obligación, me permito hacer una breve consideración al respecto.

Téngase en cuenta que la hipoteca es un contrato accesorio que necesariamente depende de un contrato principal, al que sirve de garantía. Partiendo de esta premisa, en cuanto a la extinción de la hipoteca abierta sin límite de cuantía, la jurisprudencia del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá ha sostenido expresamente que *"...cuando la hipoteca es abierta y el constituyente contrae obligaciones plurales con el beneficiario de aquella, es incontestable que el gravamen subsistirá mientras esté vigente alguna deuda; la extinción de una de estas no trae consigo la extinción de la garantía, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 1 de Septiembre de 1995, ya reseñada, al señalar que "Desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la Ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. A menos que, tratándose del cumplimiento de la obligación este se halla dado bajo uno de los presupuestos previstos en los ordinales 3, 5 o 6 del artículo 1668... O a menos que la hipoteca sea de aquella que se conoce como 'abierta' (art. 2438, inc. Final), en cuyo caso la extinción de una cualquiera de las obligaciones caucionadas por la hipoteca, por pago o por algún otro de los motivos enumerados en el artículo 1625 del C.C., la deja viva, cabalmente para que siga cumpliendo con el propósito para el cual se la otorgó"*.

"Más para que -en tal caso- la extinción de la obligación principal no provoque la decadencia de la hipoteca, es necesario que exista otra obligación, porque de lo contrario se producirá el efecto previsto en el inciso 1 del artículo 2457 del C.C.. Con otras palabras, un contrato de hipoteca abierta celebrado con anterioridad al crédito o créditos para cuya seguridad se constituye, vale como hipoteca eventual o condicional, por lo que su efectividad queda sujeta al posterior nacimiento de la obligación u obligaciones principales; por consiguiente una vez ajustados "los contratos a que acceda", la hipoteca ya no será eventual, pues se habrá cumplido la condición a la que estaba sometida, de suerte que extinguida la deuda o deudas garantizadas, por cualquiera de los modos previstos en la ley, necesariamente se extinguirá el gravamen, justamente por ser accesorio y porque no puede subsistir sin aquellas."

Debo llamar la atención del Despacho en el hecho de que la apoderada judicial en su escrito contentivo del recurso, en las páginas 4 y 5 del mismo (Folios 161 y 162) cita la sentencia 105 de 1995 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, pero la descontextualiza y la acomoda a su conveniencia cuando asume como propias las que en realidad son palabras de la alta Corporación incorporadas en la señalada providencia, cuando en palabras de la apoderada sostiene *"Circunscribiendo la atención de la Sala a este último aspecto se tiene que, al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el artículo 2457, del C.C., en su inc. final, establezca, que también puede extinguirse porque a su respecto se presentan motivos que la Ley tiene como idóneos para darla por terminada."*; siendo que en realidad lo que expresó la Corte en ese párrafo de la sentencia textualmente fue *"Circunscribiendo la atención de la Sala a este último aspecto se tiene que, al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el artículo 2457, del C.C., en su inc. 1, establezca como la más obvia de la causa de la terminación de la hipoteca la de la extinción de la obligación principal. Así pues, desapareciendo la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella."*

180

En el caso concreto que nos ocupa, si bien es cierto en la cláusula NOVENA de la Escritura Pública contentiva del gravamen hipotecario se indicó que el plazo pactado para el vencimiento de la hipoteca, es de un año contado a partir de la fecha de la escritura; cierto es también que en el mismo documento público escriturario, al final de la cláusula TERCERA se estipuló que *"La garantía estará vigente mientras exista alguna obligación, pendiente de pago."*, pero además de ello, en la cláusula CUARTA del mismo documento en cuanto a la vigencia de la hipoteca se refiere, textualmente se expresó que desde la suscripción del documento, *"...EL DEUDOR HIPOTECARIO conviene en que la hipoteca se mantenga vigente aunque se conceda prorrogas, reestructuraciones, renovaciones o reducciones del plazo de las obligaciones garantizadas así se convenga con uno solo o con alguno de los garantizados."*

Pero si lo anterior fuere poco, observando los diez (10) pagarés base del recaudo ejecutivo, encontramos que TODOS, sin excepción, fueron suscritos el 1 de Abril de 2014, es decir, dentro del término a que se refiere la cláusula NOVENA de la Escritura Pública contentiva del gravamen hipotecario.

En consecuencia, encontrándose a las fechas insolutas varias obligaciones principales garantizadas con el gravamen hipotecario constituido mediante la pluricitada Escritura Pública, mal puede aducirse la extinción de la hipoteca por cumplimiento del plazo pactado.

PETICIONES

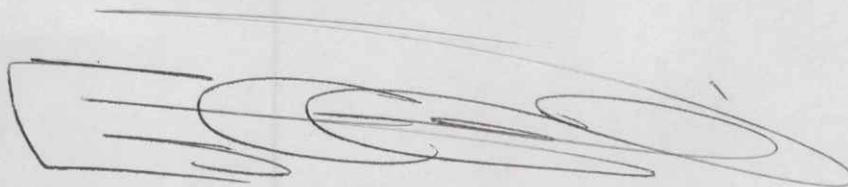
Por lo anteriormente expuesto señor Juez, respetuosamente le solicito:

PRIMERO.- Se sirva no revocar la providencia recurrida.

SEGUNDO.- No conceder el recurso de apelación por improcedente, teniendo en cuenta que el auto que libra mandamiento de pago no es susceptible de dicho recurso.

TERCERO.- Con fundamento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, respetuosamente le solicito se sirva requerir a la sociedad demandada para que allegue el original del documento manuscrito aportado por la apoderada judicial anexo al recurso por ella interpuesto, pues se trata de un documento fraccionado y sin firmas.

Del señor juez, atentamente,



CARLOS ALFONSO GOMEZ GARCES
C.C. N° 19.260.292
T.P. N° 27155 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

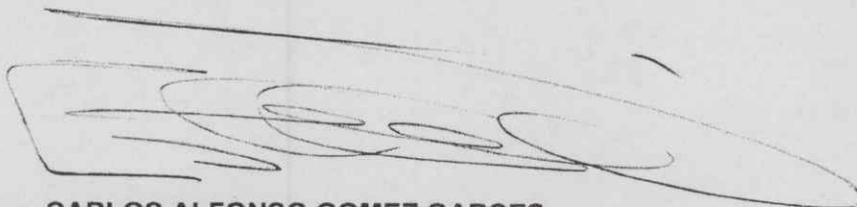
**REF.: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL DE
INVERFAST S.A.S. vs INVERSIONES CARALGA S.A.**

PROCESO N° 2019 - 407

ASUNTO: SOLICITUD SENTENCIA

CARLOS ALFONSO GÓMEZ GARCÉS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.260.292 y Tarjeta Profesional N° 27155 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante **INVERFAST S.A.S.**, teniendo en cuenta, que la Sociedad demandada en tiempo legal no propuso excepciones, respetuosamente le solicito se sirva dictar la correspondiente sentencia que ordene seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado por su Despacho.

Del señor Juez, atentamente.



CARLOS ALFONSO GOMEZ GARCES
C.C. N° 19.260.292
T.P. N° 27.155 del C.S. de la J.

PROCESO N° 2019 - 407 - SOLICITUD SENTENCIA

186

asonalco ltda asonalco <asonalcoltda@hotmail.com>

Lun 24/08/2020 2:43 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (502 KB)

IMG_20200824_0001_NEW.pdf;

Señor

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

**REF.: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL DE
INVERFAST S.A.S. vs INVERSIONES CARALGA S.A.****PROCESO N° 2019 - 407****ASUNTO: SOLICITUD SENTENCIA**

Cordial Saludo, por medio de la presente anexo memorial de la referencia.

Cordialmente,

Carlos Alfonso Gómez Garcés.

Cel. 3152236623

Tel.: (1) 2879059

Favor confirmar el recibo del presente archivo. Gracias